



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 179/2006

Santísima Trinidad, 19 de octubre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del ahora Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAYMA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "**SENASAG**" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, por Resolución Administrativa N°. 005/01 de 08 de marzo de 2001, se establece el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA**, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "**SENASAG**", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

Que, en el artículo 17 del Reglamento Técnico del PRONEFA, establece que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "**SENASAG**", donde se indique que la vacunación es a la población de ganado bovino y bubalinos.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional e Sanidad Agropecuaria "**SENASAG**", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País y de acuerdo al plan estratégico del PRONEFA, aprobado por el SENASAG y organizaciones internacionales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27291, en su anexo referido al "Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215", determina en su art. 4to. la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en los periodos que establece el "**SENASAG**", determinando una sanción por cabeza de ganado no vacunado, sin perjuicio de que el "**SENASAG**" realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El costo del biológico y demás gastos por este concepto será cubierto por el infractor.

Que, al estar próxima la fecha para la ejecución del Décimo Segundo Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa, se hace necesario aprobar la ejecución de los mismos, determinando sus fechas de iniciación en Departamentos, Provincias, Municipios y Cantones, mediante la presente Resolución Administrativa.

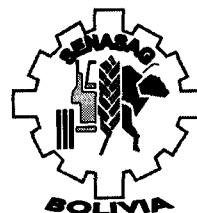
POR TANTO:

El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuaria y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

ARTÍCULO PRIMERO.- Ejecútese la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa a Bovinos y Bubalinos en su **Décimo Segundo Ciclo**, según lo establecido en el Reglamento Técnico del PRONEFA, comprendiendo las zonas de la **AMAZONIA, VALLES y CHACO**, del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Las zonas comprendidas para el Décimo Segundo Ciclo de Vacunación son:

Amazonía:

Beni, todo el departamento

Pando, todo el departamento

La Paz, Provincia Abel Iturralde, Municipios de Ixiamas y San Buena Aventura; Provincia Caranavi, Municipio Caranavi; Provincia Larecaja Tropical, Municipio de Guanay, Mapiri y Teoponte y Provincia Sud Yungas, Municipios de Palos Blancos, Chulumani, Irupana, La Asunta y Yanacachi.

Santa Cruz, Provincias: Andrés Ibáñez, Warnes, O. Santiesteban, Ichilo, Sara y el Municipio de Cabezas de la Provincia Cordillera, Chiquitos, Guarayos, Ñuñoa de Chávez, J.M. de Velasco, G. Busch y Angel Sandoval.

Cochabamba, Provincia Carrasco, Municipios de Entrerrios, Chimoré y Puerto Villarroel; Provincia Chapare, Municipio de Villa Tunari, Provincia Tiraque, Municipio Shinahota.

Valles:

Cochabamba, Cuenca Lechera Comprende las provincias: Punata, Municipios San Benito, Punata; German Jordán, Municipios Cliza y Toco; Quillacollo, Municipios Tiquipaya, Colcapirhua, Quillacollo, Sipe Sipe y Vinto; Capinota, Municipios Capinota y Santibáñez y Cercado, Municipio Cercado.

Chaco:

Tarija, Provincia Gran Chaco, municipios de Villamontes y Yacuiba, Franja de 25 Km. de frontera con Paraguay y Argentina.

ARTÍCULO TERCERO.- La vacunación contra la Fiebre Aftosa se ejecutará de acuerdo a lo establecido en los planes Locales, Departamentales y Nacional de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el Décimo Segundo Ciclo, aplicando los procedimientos establecidos en el Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa aprobado por la Resolución Administrativa 053/2004 de 10 de mayo de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establece que la validez del certificado de vacunación del Décimo Primer Ciclo será hasta el 30 de noviembre de 2006, por tanto quienes quieran obtener la Guía de Movimiento de Animales, a partir del 1 de Diciembre de 2006 deberán presentar obligatoriamente el certificado de vacunación contra la Fiebre Aftosa del Décimo Segundo Ciclo.

ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación del Decimosegundo Ciclo contra la Fiebre Aftosa es obligatoria y comprenderá las siguientes categorías de animales:

- a) Todos aquellos productores y tenedores de ganado bovino y bubalino que hubiesen cumplido con la vacunación del Décimo Primer ciclo, en la totalidad de su hato ganadero, deberán vacunar solamente en el presente ciclo a los animales menores hasta dos años de edad.



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuaria y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

- b) Todos aquellos productores y tenedores de ganado bovino y bubalino que NO hubiesen cumplido con la vacunación del Décimo Primer ciclo, deberán vacunar en el presente ciclo la totalidad de su hato ganadero, bajo el sistema de vacunación asistida por el PRONEFA, sin perjuicio de aplicar el D.S. N° 27291 relativo a multas y sanciones.

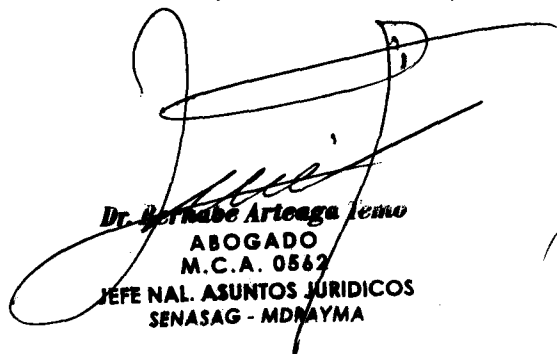
ARTICULO SEXTO.- No se certificará la vacunación contra la Fiebre Aftosa a los productores y tenedores de ganado que no acompañen, la autorización de compra de vacuna extendida por el PRONEFA – SENASAG del Departamento donde se vaya a aplicar la vacuna, factura de compra del biológico y el Acta de Vacunación firmada por el Fiscalizador acreditado, tampoco le será reconocida la vacunación a quienes la realicen por cuenta propia y no obtenga dicha Acta, extendida por la brigada de vacunación.

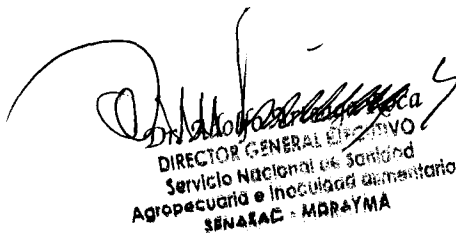
ARTÍCULO SEPTIMO.- Se prohíbe a las importadoras de vacuna antiaftosa, la venta de este producto sin la correspondiente autorización del PRONEFA del departamento donde será aplicada la vacuna, el incumplimiento a esta prohibición será sancionado de acuerdo a las normas sanitarias en actual vigencia.

ARTICULO OCTAVO.- El incumplimiento a la presente resolución para la vacunación contra la Fiebre Aftosa será pasible a multas y sanciones de acuerdo al D.S. N° 27291.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, el Jefe Nacional del "PRONEFA", los Jefes Distritales del "SENASAG" y los Coordinadores Departamentales del "PRONEFA", a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Dr. Bernabé Arceaga Jemo
ABOGADO
M.C.A. 0562
JEFE NAL. ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDNAYMA


DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MDNAYMA

C/Ach.
D.N.
UNSA.
UNAJ.